EDICTO QVE SE PVBLICO EN LA CIVDAD DE MEXICO.

En 14. de Abril de 1647.

NOS Fray Iuan de Paredes, Predicador General de la Orden de Santo Domingo, Prior de su Conuento Real de la Ciudad de Mexico, y Maestro Fray Augustin Godinez, Difinidor, y electo del Capitulo general de dicha Orden, Iuezes Apostolicos Conseruadores, en virtud de Bulas, y letras Apostolicas en el negocio, y causa de que se hará mencion, &c. A los vezinos, y moradores de la dicha Ciudad de Mexico, y su Arçobispado, y de la de los Angeles, y su Obispado estantes, y habitantes en ellos, y que à ellos fueren, y vinieren seculares, regulares, y seglares de qualquier estado, y dignidad que sean aquien lo en estas nuestras letras toca ò tocar puede salud en Nuestro Señor Iesu Christo. Hazemos saber que Nuestro muy Santo Padre Gregorio Dezimo tercio de feliz recordacion rigiendo nuestra Santa Madre Iglesia, por sus Bulas dadas en Roma, vna en 25. de Mayo de mil y quinientos y setẽta y dos, y otra en veinte, y quatro de Octubre de mil y quinientos y setenta y nueue, y en cõformidad de la concedida por la Santidad de Pio Quinto su anteceſſor, por las justas causas, que en ellas se refieren, y estar la Religion de la Compañia de IESVS, en cuyo fauor se expedieron, y sus bienes libres, y exemptos de la jurisdicion de los Ordinarios, y estar recebidos debaxo de la immediata proteccion del Sumo Pontifice, y Sede Apostolica, les diò facultad de nombrar Iuezes Conseruadores à qualquiera persona constituida en dignidad Ecclesiastica, ò à qualquiera otra, aunque sea secular, como tenga algun orden clerical, y sea soltero, que assistiessen à la eficaz defensa de la dicha Religion, para que ella, y sus Collegios no fuessen en manera alguna injustamente molestados, ò les hiziessen daños ò injurias por qualesquier personas, assi Seculares, como Ecclesiasticas, aunque tengan qualquiera authoridad, ò superioridad, contra sus bienes, Priuilegios, è indultos con authoridad Pontificia, ò ordinaria, y Regia, en cosas pertenecientes à la dicha Compañia, en comun ò en particular para que siendo requeridos les amparassen en sus Priuilegios, y en qualesquiera molestias, y daños hechos, y que se les hiziessen, haziendoles

justicia sumaria, y simplemente de plano sin estrepito, ni figura de juizio reprimiendo con authoridad Apostolica por sentencias, censuras, y penas Ecclesiasticas, y otros conuenientes remedios pospuesta toda apelacion à semejantes ocupadores, retentores, presumptores è injuriadores, y à qualesquier contradictores, y rebeldes, aunque sean mas calificados, que lo dicho dandoles plena facultad para todo, y la Iurisdicion Apostolica à los dichos Conseruadores, y à cada vno de ellos que nombrase reuocando las Bulas, y demas cosas, que huuiese en contrario haziendo perpetua esta gracia, y prohibiendo à todas personas el poderla quebrantar ni con temerario atreuimiento contravenir à ella, interpretarla, ò declararla, y si alguno presumiesse atentar esto supiesse que incurria en la indignacion de Dios omnipotente, y de sus Apostoles los bien aventurados San Pedro, y San Pablo, como amplissimamente se contiene en las dichas Bulas, que mandamos traducir en romance para hazerlas mas notorias, con las quales fuimos requiridos por el Padre Pedro de Velasco, Prouincial de la dicha Religion en estas Prouincias de la Nueua España, à veinte de Março de este año, y con vna Cedula de su Magestad su data en San Lorenço à cinco de Septiembre de seiscientos y veinte años, en que auiendose passado estas, y otras Bulas, y priuilegios por el Real Consejo de las Indias se siruiò de dar licencia, y facultad à la dicha Religion para vsar de ellas en las dichas Indias, y aviendo acceptado su jurisdicion con permisso del Illustrissimo Señor Arçobispo del dicho Arçobispado, y mandado que vsassemos de ella, por el Excellentissimo Señor Virrey, el dicho Padre Prouincial se querellò del Señor Don Iuan de Palafox, y Mendoça, Obispo del dicho Obispado de la Puebla, y del Doctor Iuan de Merlo Canonigo de su Santa Iglesia, su Prouisor con palabras de gran sentimiento significando la enemiga, que el dicho Señor Obispo tenia à su Religion con cuya occasion la auia injuriado grauemente en tres autos de seis, y ocho del dicho mes insinuando escrupulo, que no tenia, por las causas, y actos que representò publicandolas con vn Edicto con tal resolucion, y violencia, que entrò despojando à los Collegios del Espiritu Santo, y San Ilefonso, de la facultad, de predicar, y confessar hasta que le presentasen las licencias, desviando por este camino vno de los miembros principales de la Iglesia de aquel Obispado, injuriando à la dicha Religion con el mesmo hecho, por auer assentado en dichos autos, y Edicto, que los Religiosos de ellos predicaban, y confessaban sin las deuidas licencias, y que auian contravenido al Santo Concilio, Bulas Apostolicas, y declaraciones de los eminentissimos Cardenales, suponiendo, que sin sabiduria del Señor Obispo auian procedido, y procedian à confessar, y predicar siendo constante lo contrario por los recaudos que presentò, y auer assistido à sus sermones, y nombradoles para confessar las Religiosas, y otras cosas que informò, quebrantandoles sus indultos practicados, y obseruados, añidiendo que demas de estas le mouian otras razones, con que les notaba grauemente, dando à entender tenia otras causas contra los Religiosos

de

de culpas, y demeritos, q̃ los hazian indignos de predicar, y confeſſar, notando toda la Religion con eſta generalidad, ſin indiuiduar ſujeto, y ſuponiendo que de algun tiempo à eſta parte, los Religioſos de dichos Collegios confeſſaban ſin juriſdiccion, mandando, que haſta q̃ huuieſſen cumplido con ſu mandato, no confeſſaſen, ni predicaſen en todo el Obiſpado, imponiendoles ſobre ello, ſin poderlo hazer, cenſuras agrauadas, afirmando que dichos Religioſos ſe auian diſpueſto para dichos miniſterios por ſu propria authoridad, dando nombre à ſus confeſsiones de invalidas, y ſacrilegas, ſuponiendo, que todas padecian eſte vicio, y dando à entender al Pueblo ſupueſtamente, q̃ las demas Religiones recientemente auian expueſto ſus ſujetos, manifeſtandole las licencias, conſtando de lo contrario, y añidiò en el Edicto, que las dichas confeſsiones auian ſido nullas, y ſacrilegas, por defecto de juriſdicion, declarandolos por incurſos con generalidad, y ponderando ſe arrojaban temerariamente à adminiſtrar el Santo Sacramento de la penitencia, y exercitar el miniſterio de la predicacion, poniendo horror, y eſcandalo con eſtas palabras à los fieles, y mandandoles con graues cenſuras no ſe confeſſaſen con dichos Religioſos, ni oyeſen ſus ſermones, y à ellos que no confeſſaſen, ni predicaſen fuera ni dentro de ſus Igleſias, cauſando notorio deſpoſo, y graue murmuracion en el Pueblo, executandolo en eſte Santo tiempo de la Quareſma, con cuya ocaſion en toda ella ſe auia ceſſado en los dichos miniſterios, en los tres Collegios de la dicha Ciudad. Y aſsi meſmo ſe querellò de otras injurias, que reſultaban, de vn libro con nombre de informe de diezmos contra la dicha Religion, y pidiò que en conſideracion de auer ſido las dichas injurias calificadas, y publicas, amparaſſemos la dicha Religion defendiendola de ellas, y à los dichos ſus Collegios, y Religioſos, compeliendo, y apremiando con cenſuras, y penas, al dicho Señor Obiſpo, y ſu Prouiſor, que repuſieſſen los dichos autos, y Edicto en quanto al modo injurioſo de ellos, y turbacion de ſus Priuilegios, publicando otro Edicto para ello, que fecho, eſtaba preſta, y llana, la dicha Religiõ, y ſu Prouincial à dar ſatisfacion al Señor Obiſpo, y ſu Prouiſor en forma deuida extrajudicial de las licencias que dichos Religioſos tienen para confeſſar, y de las de ſus anteceſſores en todo el tiempo del gouierno del Señor Obiſpo, y del antecedente, ſi tambien fuere ſeruido de verlo. Y que ſe recogieſe el dicho libro para tildar de el las dichas palabras de injuria, y con la dicha querella, preſentò recaudos, y diò informacion con que ſe juſtificò, y proveimos auto monitorio, para que el dicho Señor Obiſpo, y ſu Prouiſor hicieſſen lo que ſe pedia, y ſi razon legitima tenian, para no lo hazer, la dieſſen ante nos dentro de ſeis dias, y les oyriamos, y guardariamos juſticia, con que no innouaſſen, y con apercebimiento de apremio, y execucion en todo con cenſuras agrauadas, y otras penas, para cuya notificacion libramos nueſtras letras, con inſerſion de las Bulas conſeruatorias, Cedula de ſu Mageſtad, deſpachos del Excellentiſsimo Señor Virrey, y del Illuſtriſsimo Señor Arçobiſpo, y de la dicha querella, y deuiendo cumplir con ſu

tenor

21-117

tenor arrojadamẽte, y con desacato el dicho Prouisor resistiò la dicha jurisdicion, y siendo Reo, y parte, fulminò censuras, fixando por excomulgados à los Escriuanos que lo fueron à notificar, y passò à tanto su atreuimiento, que de hecho fixò tambien à los Iuezes immediatos à la Sede Apostolica sus superiores, haziendo autos, y publicando Edictos, y derramando papeles cõ nombre de informes en la dicha Ciudad, y en esta, y otras partes todos contra el hecho de la causa para dar à entender defecto en esta jurisdiccion interpretando Bulas Apostolicas con auso temerario, y dandoles el sentido, que à menester, para authorizar sus injurias, y la jurisdicion que no tiene, y que el litigio es sobre licencias, que no le resisten, antes se las ofrecen como està dicho por el termino, y forma extrajudicial que se deuen pedir, callando las dichas injurias, y agrauios, y violento despojo, en que deue ser restituida primero la dicha Religion, y los procedimientos del dicho Prouisor, antes llegado à termino, que de pedimento de la parte nos à obligado à dar las presentes por las quales, y su tenor, les hazemos notorias las dichas Bulas, y despachos de nuestra jurisdicion, y los meritos, procedimiento, y estado de la dicha causa, para que todos tengan entendida la verdad, y que aquellos que en qualquiera manera contradixeren, ò resistieren la dicha jurisdicion incurren en censura de excomunion mayor Apostolica, y en las de la Bula de la Cœna del Señor, y siẽdo necessario assi lo declaramos en conformidad de las dichas Bulas conseruatorias, sin atender en su contrauencion, à los autos, dicho, informes, ni otros escritos del dicho Prouisor, ni de otras personas, y mandamos, que este Edicto se lea, y publique, en las Iglesias, plaças, y lugares publicos de las dichas Ciudades de Mexico, y la Puebla para que venga à noticia de todos, y les cause entero perjuyzio, sin que puedan pretender ignorancia. Dado en la Ciudad de Mexico à treze de Abril de mil y seiscientos y quarenta y siete años. Sellado, y refrendado con el Sello de nuestro officio.

Fr. Iuan de Paredes Predicador General, y Prior.

Fr. Augustin Godinez, Maestro Diffinidor, y electo de Capitulo General.

Por mandado de los muy Reuerendos Padres, Iuezes Appostolicos Conseruadores.

Fr. Luys Ortiz, Predicador General, y Notario Appostolico.